

Consulta Jurídica: 07/2015

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince.

Por recibido con fecha 05 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este órgano garante el oficio identificado con el número 1589/2015/400-SA, signado el mismo día por **Sendy Lucía Murillo Vargas, Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica, relativa a *si existe una contradicción entre la obligación de publicar información y la descrita en los lineamientos generales de publicación y actualización de la información fundamental, en específico la información derivada del artículo 8, fracción VI, inciso j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, por lo que se acuerda lo siguiente:

COMPETENCIA

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado reglamento interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos hechos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 05 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número 1589/2015/400-SA, signado por **Sendy Lucía Murillo Vargas, Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica en los siguientes términos:

"...

Consulto si existe contraposición en la obligación de publicar información y la redacción y por ende la obligación descrita en los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental y en específico a lo relativo al artículo 8 fracción VI inciso j), que a la letra dice:

"10. La publicación de la información contenida en el inciso j) deberá publicarse las actas o minutas íntegras de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, incluidos los órganos de gobierno y comités de clasificación, entre otros.

Cuando se trate de actas o minutas de sesiones en las que se hayan discutido temas de naturaleza reservada o que contengan datos personales, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos del Capítulo II, del título Segundo de la Ley."

Lo anterior en virtud de que la discusión y todo aquello que se plasma en el acta de las sesiones del Pleno del H. Ayuntamiento se realiza en el marco de una sesión pública y abierta, por tanto alterar lo dicho por los integrantes del Pleno sería transgredir la transparencia con la cual se desarrolla la misma y a lo dispuesto por diversas disposiciones tales como:

...

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

1. La Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal señala en su artículo 30 que las sesiones del Ayuntamiento son públicas, de modo tal que cualquier persona, puede acudir a las mismas;

2. Que en las actas de las sesiones en comento se hace mención de todos y cada uno de los aspectos, circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarios a efecto de llevar a cabo la toma de decisiones que corresponda e incluso la manifestación del voto a favor o en contra que se haga en relación al tema del que se trate.

3. Que algunos de los temas que se tratan en las sesiones del Ayuntamiento son las relativas al artículo 36 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal en donde el mismo artículo hace referencia que se requiere el voto favorable de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, proceso que implica una toma de decisiones y que envuelven un interés público protegido por la Ley, toda vez que por la naturaleza de los temas se desprende de ellos información financiera y patrimonial que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y los Lineamientos de Publicación y Actualización de Información Fundamental señalan deben ser públicos, de ahí que si el acto jurídico o convenio, la adquisición de bienes inmuebles a título oneroso, la desincorporación de bienes del dominio público del Municipio, lo relativo a la aprobación de concesiones, fideicomisos y demás temas que pueden o no ser decididos a través de las sesiones del Ayuntamiento (y por ende quedar asentado en el acta correspondiente) son de carácter público, resulta ilógico que la excepción a la publicidad sea en los casos en los que el tema fue motivo de sesión de Ayuntamiento y por ende haya quedado asentado en el acta correspondiente cuando son estas, las sesiones las que por naturaleza son también públicas.

4. Que por la publicidad expresa que guardan las sesiones de cabildo en donde sólo tienen carácter de reservadas las relativas a los asuntos de seguridad pública, las actas se encuentran de manera íntegra en el libro de actas al que hace referencia el artículo 33 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

5. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene por objeto el reconocer el derecho a la información como un derecho humano, mismo que es de carácter básico a efecto de ejercer los derechos que de este desprenden, de aquí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación proporcione la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro 1001593
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte- SCJN

Sexta Sección- Acceso a la información, privacidad y protección de datos personales

Materia (s): Constitucional

Tesis: 84

Página: 961

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, **la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.** Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, **el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.** Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, **a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública,** protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Que de lo anterior se desprende que de expedir una versión pública por confidencialidad de las actas o minutas que con motivo de las sesiones del Ayuntamiento se generen, se violenta lo relativo al uso del control respecto al funcionamiento institucional del mismo, violentando a su vez el derecho de participación de los ciudadanos, lo relativo al artículo 6º Constitucional, lo relativo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de

Jalisco y sus Municipios, la cual señala incluso como infracción el ocultar, negar y publicar de manera incompleta la información pública y que para tales efectos hace mención de sanciones, y en donde incluso se contraponen con lo establecido en los propios Lineamientos de Publicación y Actualización de Información Pública puesto que el artículo 36 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal señala solamente ejemplos de los temas que pueden ser discutidos en las sesiones del Ayuntamiento entre los cuales se (sic) lo relativo a información financiera y patrimonial para la cual los Lineamientos en comento han señalado que se especifiquen los nombres de las personas que en dicha información corresponda; no obstante de que las únicas restricciones para que las sesiones no sean públicas son las siguientes:

- a) Cuando por causas justificadas y previo acuerdo del Ayuntamiento se celebren sin permitir el acceso al público ni a los servidores públicos;
- b) Cuando exista un riesgo inminente que ponga en peligro la gobernabilidad;
- c) Cuando exista un riesgo inminente que ponga en peligro la tranquilidad de la población;
- d) Cuando por la naturaleza del asunto tenga que ver con cuestiones internas del ayuntamiento, y
- e) Cuando el público asistente a las sesiones no guarde el orden debido, el Presidente Municipal puede auxiliarse de la fuerza pública para desalojar el recinto en donde se sesione el Ayuntamiento.

Obsérvese pues que no se señalan asuntos de toma de decisiones que por su naturaleza impliquen la revelación de datos personales y que de ocultarse dicha información propicia incluso la incertidumbre del debido proceso de toma de decisiones que con motivo de sus funciones el Ayuntamiento se realicen, evitando así que la ciudadanía conozca los acuerdos, desacuerdos e incluso debates que deriven del mismo y faltando así a la seguridad jurídica que debe de acompañar el tema de la transparencia aunado a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1 de la Ley de la materia se establece que NO se requerirá autorización del titular de la información confidencial para proporcionar a terceros cuando:

..."

2. En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo del **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, celebrada el pasado 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, mismo que, se remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el

memorándum SEJ/115/2015, el 12 doce de marzo del año en curso, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen con el que se dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

De acuerdo con estos antecedentes, se procede a dar respuesta a la mencionada consulta jurídica de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En concordancia con lo transcrito en el antecedente identificado con el número 1 de la presente consulta jurídica, la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, manifestó tener dudas sobre la interpretación y aplicación de la Ley, y en concreto consideró efectuar consulta jurídica, en relación a una posible contradicción entre la obligación de publicar información y la descrita en los lineamientos generales de publicación y actualización de la información fundamental, en específico la información derivada del artículo 8, fracción VI, inciso j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, en primer término, es de señalarse que el acceso a la información previsto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública, y solo puede ser restringida en casos excepcionales. Una característica importante, es que la persona que solicita la información no debe demostrar interés alguno ni justificar su utilización.

Para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información tiene un doble carácter, como un derecho en sí mismo; y como medio o instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas, puesto que el mismo se constituye como la base para que los gobernados tengan control sobre el funcionamiento institucional de los

poderes públicos, por lo que termina con la exclusividad del Estado de manejar la información.

Para el autor Manuel Fernández Areal, este derecho es un conjunto de normas jurídicas que tiene como finalidad tutelar y reglamentar el acceso y obtención de información, respecto de ideas, opiniones y hechos noticiables, que impactan en la vida democrática de la nación; o bien, como lo señala el Doctor Sergio López Ayllón, consiste en *"que cualquier individuo puede, con relación al Estado buscar recibir o difundir – o no buscar, no recibir no difundir- información, opiniones e ideas por cualquier medio"*.

Por otra parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citada por el doctrinista Daniel Soto Gama, en su obra Principios Generales del Derecho a la Información, señala como características del derecho de acceso a la información, las siguientes:

1. Es un derecho natural, ya que su razón de ser nace de la naturaleza social del hombre;
2. Personal, porque incide en el perfeccionamiento del individuo, como ciudadano;
3. Es público;
4. No es absoluto, pues admite excepciones (reserva y confidencialidad); y
5. Es un derecho político, ya que posibilita y se funda en la participación política, y en las funciones públicas, por mencionar algunos ejemplos.

Ahora bien, a las características antes señaladas y de acuerdo con la dogmática jurídica, en virtud de ser un derecho fundamental, también es universal, inalienable e inviolable; en consecuencia, cada Estado debe en su Carta Magna delimitar las excepciones al mismo, lo que a su vez se traduce en su carácter no absoluto. Así las cosas, el artículo 9, fracción V, de la Constitución Estatal, prevé la protección de información confidencial, y el numeral 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina los supuestos para que la información se clasifique en reservada.

Por su parte, la autora María Alicia Junco Esteban, en su obra *"El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia"*, determinó que este derecho implica la facultad de recibir, investigar y difundir información, veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible por igual para cualquier persona, y tiene como límites, el respeto a la vida privada, a la paz pública, a la moral, que no afecte los derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público, comprometa la seguridad y defensa nacional.

Ahora bien, en la sentencia relativa al amparo en revisión 168/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó como límites al acceso a la información, aquella que contenga datos personales, y la que deba reservarse por cuestiones de interés público; en ambos casos se encuentran previstos en el texto constitucional, lo que de acuerdo al criterio de la Segunda Sala del máximo órgano judicial en el país, es jurídicamente adecuado, ya que se establece en las leyes especiales de la materia, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas en el mismo, dichas restricciones no pueden ir más allá que el derecho que se protege.

En ese contexto, las excepciones al derecho de acceso a la información, se limitan a la información clasificada como reservada, y la denominada como confidencial. Al respecto, en el documento denominado *Estándares Interamericanos sobre Acceso a la Información*, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que para negar el acceso a la misma, la autoridad tiene que justificar tres requisitos para restringirlo de manera legítima, mismos que consisten en:

1. Las restricciones deben estar previstas de manera clara y precisa en una ley en sentido formal y material;
2. Dichas limitantes deben perseguir objetivos autorizados por la Convención Americana (en México, recaería en los órganos generadores de la legislación), que aseguren el respeto a los derechos, la reputación de los demás y/o protejan la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas; y
3. Por último, que las mismas sean necesarias en una sociedad democrática, para el logro de los fines que persigue, así como proporcionales al interés que las justifique.

De lo anterior, se deduce que debe existir un equilibrio entre los intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y fin del propio derecho de acceso a la información, puesto que implica demostrar la existencia de un daño sustancial a los intereses protegidos, y que tal daño sea mayor que el interés público de tener acceso a la información.

Entonces, el derecho de acceso a la información, tienen el carácter de fundamental, y consiste en la prerrogativa que tiene cualquier persona de solicitar a una autoridad el acceso a un documento, así como la obligación correlativa de esa autoridad de entregarlo en el plazo establecido en la ley.

SEGUNDO: Por otra parte, en principio la información que genera un gobierno democrático, es de libre acceso; sin embargo, hay ocasiones en que no puede revelarse. En nuestro país, las dos vertientes de información "secreta" se denominan, "información reservada" e "información confidencial". Es por ello, que los sujetos obligados deben analizar los documentos que tienen en su poder para clasificarlos y negar el acceso a los mismos cuando así proceda. Lo anterior, encuentra sustento en que el derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que del propio artículo 6, del texto constitucional, se advierte que tiene excepciones, como ocurre con cualquier derecho fundamental.

Una vez, que se han planteado las limitantes de este derecho de tercera generación, es indispensable establecer en qué consiste cada una de ellas. Así, la información confidencial, es aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales de los individuos, y por tanto debe ser protegida, comprende dos derechos fundamentales, la vida privada, y la protección de datos personales.

De conformidad al lineamiento cuadragésimo octavo, de los Lineamientos generales para la clasificación de información pública, es información confidencial, además de la prevista por el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, "aquella información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda

prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información."

En esa tesitura, también se considera con ese carácter la entrega como tal, por los particulares a los sujetos obligados, y los datos personales que requieren del consentimiento del titular para su difusión. De igual forma, los datos personales, siempre serán confidenciales, sin importar la manera en la que fueron obtenidos, al ser información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, la Directiva del Parlamento Europeo, considera como identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, por medio de un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de sus rasgos físicos, fisiológicos, psíquicos, económicos, culturales y sociales.

En virtud de lo anterior, y dado que de llegarse a difundir información concerniente a la vida privada o datos personales se afecta el ámbito individual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que el derecho a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos por entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen, es decir son los titulares de dicha información quienes pueden decidir libremente, si dan o no su consentimiento para la divulgación de la misma.

Así, el consenso internacional sobre la protección de datos personales, se centra en admitirlo como un derecho fundamental a título propio, distinto del derecho a la intimidad, en México el artículo 16, constitucional prevé que *"toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

Por otra parte, la información reservada, es aquella que por disposición de una ley, puede sustraerse temporalmente del conocimiento público porque su divulgación dañaría un interés público protegido, tales como la seguridad y defensa nacionales, la estabilidad económica o financiera; la conducción de las relaciones internacionales; la seguridad o salud de las personas; las relacionadas con la aplicación de las leyes; las que afecten el patrimonio de las entidades públicas, y las relacionadas con el proceso deliberativo de los servidores públicos¹.

En el lineamiento vigésimo sexto de los Lineamientos generales para la clasificación de la información pública, se prevé como información reservada, además de la prevista por el numeral 17, de la Ley de la materia, aquella derivada de la función pública, que por disposición legal queda temporalmente prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley tengan acceso a ella.

Es decir, el sujeto obligado a través de su Comité de Clasificación, tiene la facultad de clasificar como reservado un documento, en consecuencia sustraerlo por un tiempo determinado del conocimiento público, lo que tiene como fin imponer una restricción temporal para permitir el acceso a dicha información, siendo requisito indispensable la existencia del acuerdo fundado y motivado, en cada caso.

Al respecto, el artículo 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que para negar la entrega de información reservada, los sujetos obligados deben realizar lo que en el lenguaje jurídico de la materia se denomina como *prueba de daño*, y que consiste en justificar que:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en la reserva de ley;
- II. La revelación de la misma, atenta contra el interés público; y
- III. El daño o perjuicio que se produce con la revelación es mayor que el interés público de conocer la información.

¹ López, Sergio, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6° de la Constitución Mexicana. Serie de cuadernos de Transparencia número 17*. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Septiembre 2012.

En esa misma tesitura se encuentra el artículo 3, párrafo 2, fracción II, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se advierte que es información reservada, aquella derivada de la función pública, que por disposición legal queda prohibida temporalmente su difusión a terceros, en virtud de que darla a conocer puede causar perjuicio alguno.

TERCERO: Una vez plasmado lo anterior, y dado que el cuestionamiento realizado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, versa sobre la posible contradicción entre la obligación de publicar información y la descrita en los lineamientos generales de publicación y actualización de la información fundamental, en específico la información derivada del artículo 8, fracción VI, inciso j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de señalarse que no existe contradicción alguna entre las dos cuerpos normativos señalados en líneas anteriores.

Al respecto, dentro de su escrito señala diversas disposiciones legales de las que se desprenden que las sesiones del Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, son públicas y abiertas, lo cual está en armonía con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 2, de la Ley de la materia, que prevé que *"transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público,"* es uno de los objetos de la multicitada ley.

En ese contexto, el artículo 30, de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal, señala que las sesiones del Ayuntamiento son públicas, de modo que cualquier persona puede acudir a ellas, además el artículo 7, del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública de Zapopan, Jalisco, determina que el Cabildo en Pleno funcionará en sesiones de carácter públicas y abiertas, comprendiendo aquellas desahogadas por las comisiones edilicias y por órganos colegiados, como consejos, comités, juntas de gobierno y demás áreas internas que formen parte de la administración pública municipal.

Del aludido artículo 7, del Reglamento Interno descrito, se desprende que la información derivada de los asuntos que se desahogan en el Consejo de Honor de la Comisaría General de Seguridad Pública, tendrá el carácter de reservada. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada identificada bajo el número de registro 2002944, determinó que el principio de publicidad implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificada bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada².

En ese contexto, la publicidad, más que un principio del derecho de acceso a la información, se constituye como un mecanismo de control racional para evitar el manejo exclusivo de la información por parte del Estado; es importante para nuestra sociedad, ya que con este principio los ciudadanos pueden criticar, opinar, evaluar, y juzgar cuestiones públicas, consiste en ser un instrumento de la sociedad para conocer el actuar de su gobierno.

Ahora bien, el principio de máxima publicidad, previsto por la fracción I, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como regla general que toda la información en poder del Estado es pública, cualquiera que sea la manera en la que se encuentre, y debe ser lo más accesible posible, solamente en casos excepcionales puede reservarse siempre y cuando ésta sea delicada y su divulgación se considere riesgosa.

Por otra parte, la información fundamental prevista por el artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina los rubros de la información que por su naturaleza debe publicarse y actualizarse de manera oficiosa, divida en rubros como el marco normativo, la necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, la planeación del desarrollo y de la estrategia gubernamental, la información financiera, patrimonial y

² Décima Época, Número de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, tomo 3, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Materia(s): Constitucional, Página 1899.

administrativa, y la derivada de la gestión pública, y los mecanismos de participación ciudadana que estén contemplados por cada sujeto obligado.

En ese sentido, dentro de las atribuciones de este Instituto contempladas en el diverso numeral 35, de la multicitada ley, se desprende la de emitir en base a estándares nacionales e internacionales, los Lineamientos generales para la publicación y actualización de información fundamental, mismos que tienen como objetivo, establecer los criterios que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información fundamental.

De dicho ordenamiento, se desprenden los requisitos mínimos que debe cumplir la información publicada, así como los plazos para realizar ese proceso, de ahí que, en relación a las actas y minutas de las reuniones o sesiones de los órganos colegiados, prevén lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados se ajustarán a lo siguiente:

...

Fracción VI

...

10. La publicación de la información contenida en el inciso j), deberá publicarse las actas o minutas íntegras de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, incluidos los órganos de gobierno y comités de clasificación, entre otros.

Cuando se trate de actas o minutas de sesiones en las que se hayan discutido temas de naturaleza reservada o que contengan datos personales, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos del Capítulo II, del título Segundo de la Ley.

La información deberá publicarse dentro de los cinco días posteriores a su aprobación y permanecer publicada de permanentemente (sic).

...

En el caso de los Ayuntamientos, con el fin de transparentar el proceso de la toma de decisiones, se transmitirá en tiempo real el

audio y video de las sesiones del Ayuntamiento en Pleno, lo anterior a través de Internet, **salvo las consideradas como reservadas por causa justificada y previo acuerdo asumido por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en Pleno.**

...³
(Énfasis añadido).

Ahora bien, como se ha mencionado en el punto segundo del presente documento, el derecho de acceso a la información y los principios de publicidad y máxima publicidad, que lo caracterizan, encuentran límites en cuanto que pueden afectar el interés público, o la vida privada de los individuos; este derecho no es irrestricto, tiene excepciones que se sustentan tanto en la protección a la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad, como en los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate.³

Se hace hincapié, en que el derecho de acceso a la información, no es absoluto, lo que implica restricción a la publicación de cierto tipo de información, que en el marco jurídico estatal, se encuentra prevista en los artículos 17, y 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como información reservada y confidencial, respectivamente; y sin importar a cual de los dos rubros pertenezca debe ser protegida por los sujetos obligados, de cualquier tipo de difusión, comercialización y acceso no autorizados.

Aunado a ello, de acuerdo al artículo 119, fracciones XI, y XII, de la citada Ley, los titulares de los sujetos obligados cometen infracciones al difundir, distribuir, publicar, comercializar y permitir el acceso no autorizado a información reservada y/o confidencial; además, en la misma legislación se prevé como obligación de los entes públicos, protegerla contra el acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados.

³ Novena Época, Número de registro: 169772, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional. Administrativa, Tesis 2ª. XLIII/2008, Página 733.

Es por esa razón, que dentro de la publicación de la información referente a las actas o minutas de las sesiones de los órganos colegiados, como en este caso lo es el Ayuntamiento de Zapopan, el Consejo de este Instituto, lo constriñe a la elaboración de versiones públicas, cuando existan temas que deben ser sustraídos de manera temporal del dominio público, lo que de ninguna manera trasgrede el principio de máxima publicidad, al contrario lo fortalece, pues no deja de publicar, sino que delimita los temas que deben ser reservados y/o protege los datos confidenciales que se pudieran desprender del acta o minuta.

En esa tesitura, la versión pública de un documento consiste en reproducir la información, pero omitiendo o eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada, con el objeto de protegerla, debiendo señalar las razones fundadas y motivadas de tal restricción, lo que tampoco causa incertidumbre del debido proceso de toma de decisiones que el Ayuntamiento pueda llegar a tomar, pues una vez que ha transcurrido el plazo de reserva, o las causas que dieron motivo a la misma dejan de existir, la información pasa a la categoría de libre acceso y por tanto debe ser publicada en los portales de internet de los sujetos obligados que corresponda.

En otras palabras, la elaboración de una versión pública, es un mecanismo para no trastocar derechos públicos subjetivos, ni afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios, además involucra la protección de los datos personales que estén dentro de la información que será publicada⁴.

Con base en lo anterior, podríamos definir que según los numerales 30, 33, y 36, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, que el sujeto obligado refiere son documentos que pueden ser objeto de elaboración de versión pública, tomando en consideración lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación de información pública, en relación al proceso de clasificación y las características de la

⁴ Décima Época, Registro: 2006753, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio d 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis PC.A.A J/12 K (10a), Página 1127.

información, destacando que el lineamiento décimo noveno, prevé la elaboración de versiones públicas.

En virtud de lo anterior, la versión pública no obstruye el desarrollo y publicación de la información y/o documentos por parte de ningún sujeto obligado, sino la protección de la información considerada como reservada o confidencial que pudiera derivarse de la misma, la cual requiere la protección previo análisis de encontrarse en alguno de los supuestos legales para ello.

En conclusión, no existe contraposición entre la obligación de publicar la información relativa a las actas y minutas de las sesiones de los órganos colegiados, y la elaboración de versiones públicas de las mismas, cuando de dichos documentos se advierta información reservada y/o confidencial, pues no se transgrede el principio de máxima publicidad, al tratarse de excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

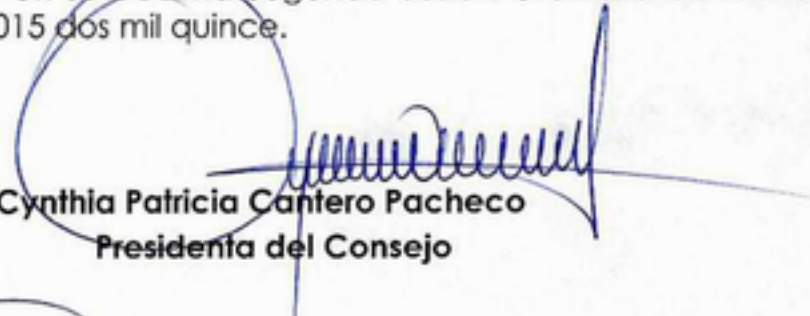
Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se:

DICTAMINA

PRIMERO: El derecho de acceso a la información previsto por el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que toda la información en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública; sin embargo, no es absoluto, admitiendo dos excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y el respeto de los intereses de la sociedad, y los derechos de los gobernados, que se identifican dentro de los rubros señalados como información reservada y/o confidencial.

SEGUNDO: No existe contraposición entre la obligación de publicar la información relativa a las actas y minutas de las sesiones de los órganos colegiados, y la elaboración de versiones públicas de las mismas, cuando se trate de información reservada y/o confidencial, pues no se transgrede el principio de máxima publicidad, al tratarse de excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

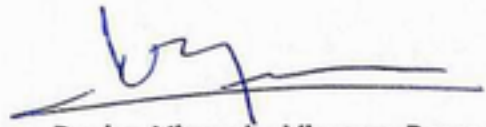
Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de abril de 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



BHG/mza/mgf.